

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023.

Sujeto Obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de

México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



# Síntesis Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5690/2023

Sujeto Obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

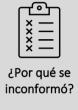
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Todos los contratos y convenios suscritos entre el INVI y las organizaciones sociales previstas en las reglas de operación de los programas operados por el INVI desde 2019 hasta 2022.

Porque no se entregó la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras Clave: Contratos, convenios, organizaciones sociales, vivienda, reglas de operación, programas INVI.



## **ÍNDICE**

GLOS	ARIO	3
I. ANT	ECEDENTES	4
II. COI	NSIDERANDOS	7
1.	Competencia	7
2.	Requisitos de Procedencia	7
3.	Causales de Improcedencia	8
4.	Cuestión Previa	9
5.	Síntesis de agravios	12
6.	Estudio de agravios	12
III. EF	ECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE		
	OL OCADIO	

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México			
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México			
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública			
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México			



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.5690/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5690/2023, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

#### I. A NTECEDENTES

**1.** El dieciocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171423001420.

**2.** El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CPIE/UT/001959/2023 y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El seis de septiembre, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión,

presentado inconformidad en los siguientes términos:

"La Ley de vivienda de la Ciudad de México define a las ORGANIZACIONES SOCIALES

DE VIVIENDA: como aquellas agrupaciones de personas físicas que, actuando de manera

solidaria, con un sentido social y sin fines de lucro participan en los programas y acciones

que el Instituto realiza en materia de vivienda de interés social.

Entre las atribuciones que tiene el Instituto de Vivienda (INVI) está la de otorgar crédito de

manera individual o colectiva a los miembros de las organizaciones sociales, cooperativas

de vivienda y asociaciones civiles, siempre y cuando se sujeten a las Reglas de Operación

del mismo.

En este sentido, como órgano de coadyuvancia del Consejo Directivo, el Comité de

Financiamiento tiene como función autorizar créditos específicos, de acuerdo con las

Reglas de Operación y las Políticas de Administración Crediticia y Financiera que haya

aprobado el propio Consejo Directivo.

Así cuando entre otros cuando se aprueban financiamientos en la modalidad de

autofinanciamiento para las organizaciones sociales para las líneas de estudios y

proyectos, dictamen de factibilidad técnica y en su caso demolición.

Incluso existen ocasiones en que el INVI, alguna organización y empresas autorizadas por

el propio INVI, celebran contratos para el desarrollo de estas edificaciones o de los

servicios señalados anteriormente.

Es de hacer notar que el INVI actúa de mala fe al negar desconocer estos contratos. Pues

es de explorado derecho que para dar estos beneficios las autoridades necesitan contar

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

con los documentos justificables que acrediten las erogaciones correspondientes o en su

caso, la fuente jurídica que obliga la pago de la misma, es de conocimiento público que el

INVI otorga pagos por los servicios que prestan las organizaciones sociales.

Incluso estos contratos deberían de estar publicados en el portal de transparencia del

propio INVI.

Por lo que se reitera la solicitud planteada de que se me proporciones los contratos

suscritos por el INVI y las organizaciones sociales que han recibió recursos públicos por

parte del INVI.." (sic)

4. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a

cabo una audiencia de conciliación.

**5.** El seis de octubre, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto

Obligado y de la parte recurrente para que en el plazo señalado alegaran lo que a su

derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se

había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental

alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

hinfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A

de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones

I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de

la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación", la parte

recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los

hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de agosto, por lo que, el plazo de

quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al

veintiuno de septiembre.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa

el seis de septiembre, es decir al cuarto día hábil siguiente, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este

Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia

previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta

procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo

siguiente:

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



**CUARTO. Cuestión Previa:** 

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"todos los contratos y convenios suscritos entre el INVI y las organizaciones sociales previstas en las reglas de operación de los programas operados por el INVI de los años 2019, 2020, 2021 y 2022." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando

lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda

comentó que de conformidad con sus facultades de establecidas en el Manual

Administrativo del INVI no tiene contratos y/o convenios suscritos entre sus áreas

a cargo y las organizaciones y/o asociaciones y/o representantes que gestionan

créditos de vivienda para sus representados.

Asimismo, se informó que los registros de las organizaciones y/o asociaciones y/o

representantes derivan de las peticiones de representación que los solicitantes

requieren, esto es para realizar los tramites correspondientes y obtener un crédito

de vivienda otorgado por el INVI como se establece en las Reglas de Operación y

Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen al Sujeto Obligado.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mencionó que no cuenta

con el sistema informático para poder tener una base de datos que contenga toda

la información solicitada, por lo que, no se está obligado a procesar la misma

conforme al interés particular de la persona solicitante, lo anterior, de conformidad

con el articulo 219 de la Ley de Transparencia.



 Finalmente, la Coordinación de Asistencia Técnica manifestó que únicamente cuenta con un listado de obras en proceso y obras terminados que fueron gestionados por las organizaciones desde el 2019 al 2022, dicho listado consta de 3 fojas que fueron anexadas:

ID	PREDIO	COLONIA	The state of the s	2	S AND
			ALCALDIA	ACO.	CALID
7221	ALFAJAYUCAN NO. 208	SAN ANDRES TETERALDO	UTAFALAPA	180	120
12596	AV. 5 DE MAYO NO. 83	WASCO DE QUIRDIGA	GLISCANTI A. MADERO	342	44
10837	AV. ACUEDUCTO DE GUADALUPE NO. 479	SANTA GABEL TOLA	GUSTAVO A. MADERO	49	27
5434	AV. MANUEL GONZALEZ (LA RONDA) FRACCION B AURELIO PEREZ NO. 89	EX HIPODROMO PERALVELIO	силинтемос	116	0
8406	AV MORELOS NO. 100 (ANTES 84)	PRO: SAN ANDRES	AZCAPOTZAGED	23	45
6632	AVENA NO. 132	GRANAS MÉRICO	REFACALION	50	33
6719	AYUNTAMIENTO NO. 133	CENTRO	CUMURTEMOC	56	22
13256	CACAMA NO. 28	GRANIAS ESTRELLA COL.	IETAPALAPA	106	26
13270	CALZADA DE LA VIRGEN NO. 2771	CULHUREAN CTM OBRERO CAMAL BACKONAL	COYOACAN	200	334
12456	CANAL DE CHALCO NO. 598	EL MOUNO	ETAPALAPA	176	32
12976	CERRADA HIDALGO No 19	PEDREGAL DE SANTA URSULA	COVOACAN	10	95
5077	DR. VELASCO NO. 129	DOCTORES	CUMUNTEMOC	26	D
10007	ESFUERZO NO. 26 (antés 32)	PUEBLO SANTA URBULA COAPA	COHOMCAN	56	37
5903	PRANCISCO JAVIER MINA NO. 202	SARRIO SAN MATRO	TLANUAC	-	48
12895	FRANCISCO TAMAGNO NO. 209	VALLESO	GUSTAVO A. MADERO	30	74
12958	GENARO CODINA NO 8	VALLERO	GUSTAVO A. MADERO	311	
12640	JUAN DE DIOS PEZA NO. 145	CEPERA	COMPTEMOC	31	
11221	LAUREL NO. 50	AGRICOLA PANTITLAN	STACALCO	62	30
9179	NORTE 84 NO. 6107	GERTRUDIS SANCHEZ	GUSTAVO A. MADERO	- 12	0.
12960	PRIVADA DE DR. MARQUEZ NO. 14	постояех	CUMUNTEMOC	17	1
12250	RINCONADA DE CENTENARIO NO. 53	COLINAS DEL SUR	ALVARD GBREGON	29	15

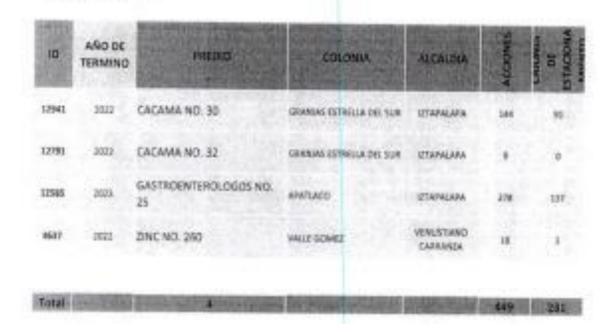


#### **OBRAS EN PROCESO**





#### OBRAS TERMINADAS



hinfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no

realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios

formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de

Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la

suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y

en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano

de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera

medular como -único agravio- que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de

Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII,

7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para

solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,

generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus

atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de

dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información

relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de

sus modalidades.

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

• En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento

está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en

ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en

su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o

información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus

archivos.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó todos los

contratos y convenios suscritos entre el INVI y las organizaciones sociales previstas en

las reglas de operación de los programas operados por el INVI de los años 2019, 2020,

2021 y 2022. En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Asistencia

Técnica, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos manifestó que no cuenta con la información en

el nivel de detalle solicitado y solamente proporcionó un listado de obras en proceso y

obras terminados que fueron gestionados por las organizaciones desde el 2019 al 2022;

en consecuencia, el agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse

porque no se le entregó la información solicitada.



Al respecto, de la relación remitida por el Sujeto Obligado se advierte que esta da cuenta

de los predios en los que se han gestionado créditos y contratos de obra por parte de

integrantes de organizaciones civiles. Es entonces que, contrario a lo referido por el INVI,

este si cuenta con los contratos requeridos por la persona solicitante, pues incluso remitió

el registro de los predios en los que se han gestionado créditos y **contratos**, asumiendo

que estos últimos existen. Pues resulta imposible que se realicen obras públicas sin la

celebración de algún convenio, contrato o cualquier otro instrumento jurídico, con

independencia de su denominación, que dé cuenta de las condiciones en las que se

realizaran las obras.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el

criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso

de revisión INFOCDMX/RR.IP.5346/2023, ,el cual se estima oportuno citar como hecho

notorio y que fue resuelto en sesión del cuatro de octubre del año en curso, lo anterior

con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO CUARTO** 

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y

cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad



competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen

de dicho punto.

. .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**CAPITULO II** 

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede

invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de

la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE

DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.5

Lo anterior, en virtud de que el recurso referido se relaciona con el medio de impugnación

que resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

• En resolución citada se solicitó los contratos celebrados entre el INVI y una

organización civil, de los años 2005 a la fecha.

• En respuesta, el INVI emitió una respuesta similar al recurso que nos ocupa,

al solo remitir un listado de los créditos y contratos que se han celebrado con

la organización civil, sin remitir los contratos como fueron solicitados.

Ainfo

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

• El Pleno de este Instituto determinó revocar la respuesta emitida por la

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en virtud, de que, por el listado

remitido se presume la existencia de los contratos celebrados con la

organización civil de interés en el citado recurso, sumado a que, en ese

expediente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió cinco contratos

celebrados con la organización.

Por tanto, ante lo estudiado en el recurso de

revisión INFOCDMX/RR.IP.5346/2023, al presumirse la existencia de

contratos entre una organización civil y el INVI, es que también, resulta

presumible que se hayan celebrado contratos con otras organizaciones

sociales, en el marco de las reglas de operación de los programas operados

por el INVI, en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

En consecuencia, es que el agravio de la persona solicitante deviene fundado, pues no

es posible acreditar la inexistencia de lo requerido. Por lo que, se deberá gestionar

nuevamente la solicitud ante sus unidades administrativas que resulten competentes a

efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia y exhaustiva y proporcionen los

contratos y convenios suscritos entre el Sujeto Obligado y las organizaciones sociales

previstas en las reglas de operación de los programas operados por el INVI de los años

2019, 2020, 2021 y 2022, de las obras en proceso y obras terminadas, referidas en el

listado remitido por la Coordinación de Asistencia Técnica, realizando las aclaraciones

que se estimen pertinentes.

Ante todo, lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien** 

es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el



**artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

\_ \_

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado

y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de

los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una

relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica

cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer

la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de

la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la

respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que el

agravio esgrimido por la persona recurrente resulta fundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del

artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente

**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

por lo que no ha lugar a dar vista.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante sus unidades

administrativas que resulten competentes a efecto de que realicen una nueva búsqueda

amplia y exhaustiva y proporcionen los contratos y convenios suscritos entre el Sujeto

Obligado y las organizaciones sociales previstas en las reglas de operación de los

programas operados por el INVI de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, de las obras en

proceso y obras terminadas, referidas en el listado remitido por la Coordinación de

Asistencia Técnica, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, para el caso que los documentos contengan datos susceptibles de ser

clasificados en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá entregar versión

pública del mismo, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia

respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este

órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Ainfo

info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley

de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la

respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación

de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo

y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del

artículo 259 de la Ley de la materia.

info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5690/2023** 

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder

agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento,

de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre

de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones

XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de ley.